

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto No. 848 del 22 de junio de 2022. Santiago de Cali, 12 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA
DEMANDADO: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00426-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Álvaro Geovanny Espinel, contra el auto No. 848 del 22 de junio del corriente, mediante el cual, se decretó pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, que su inconformidad radica en la negación de la declaración de parte al demandando y de la prueba trasladada, pues considera de un lado, que no le asiste razón al Juzgado al negar la primera de ellas bajo el argumento de que no expuso los hechos que se pretenden probar, pues al tratarse de una declaración, la norma procesal no exige tal formalidad más que su solicitud.

En cuanto a la prueba trasladada, expone que el fundamento de la negación se trata de una exigencia excesiva, como quiera que dicha postura va en contravía de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, libertad probatoria, acceso a la justicia y afecta el núcleo esencial del derecho fundamental de defensa, prueba y debido proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la petición encaminada a lograr el decreto de la declaración de parte solicitada, que a su juicio es necesario para hacer precisiones, aclaraciones o adición a las aclaraciones expuestas al momento de ser interrogado por la contraparte o el Juez, además, puede suceder que se presente tal claridad que no sea necesario evacuar el interrogatorio.

Siendo de esta manera las cosas, antes de abordar el problema jurídico relevado, es

menester recordar los supuestos procesales fijados para el decreto y práctica de pruebas testimoniales, esto es lo dispuesto en el artículo 198 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[e]l juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”.

En el mismo sentido, en consideración a lo reglado en el artículo 168 de la norma en comento, se itera que “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, lo anterior en la medida en que, no se demuestre el objeto de las mismas, es decir “obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil”¹. Con la expedición de la Ley 1564 de 2012, la citada norma del Código de Procedimiento Civil se encuentra contenida en el artículo 191 del C.G.P.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente debe decirse que la parte demandada considera útil y pertinente la declaración de su representado para aclarar, en caso de dudas los argumentos expuestos en la contestación, sin embargo, debe recordarse que de existir falta de claridad en los hechos expuestos, la Juez como directora del proceso, realizará las preguntas que considere pertinentes para lograr tal convicción que le permita resolver la litis y proferir una decisión de fondo, además de ello, no puede perderse de vista que exigencia procesal lo es el interrogatorio exhaustivo a las partes con el fin de fijar el litigio y de ser el caso, reducir la actividad probatoria a partir de los hechos probados, admitidos o confesados, de ahí que luzca innecesaria la prueba solicitada para los fines indicados por el inconforme.

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de la Juzgadora revisar las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario, calificando su utilidad para la resolución del conflicto, que aplicado al objeto bajo estudio, no se considera útil la prueba pedida, pues de los argumentos expuestos en la contestación se consideran claros y precisos, al paso que se reitera que, en caso de necesidad de ampliación de estos, se llevará a cabo el interrogatorio oficioso.

De otro lado, respecto de la negación de la prueba trasladada, debe resaltarse que la carga probatoria se encuentra en cabeza de quien pretenda favorecerse de ella¹ regla aplicable para todo tipo de prueba, entonces, no le asiste razón al recurrente al manifestar que era facultad del Despacho solicitar la prueba requerida por tratarse de una prueba trasladada, pues dentro de sus deberes procesales como partes y apoderados, es claro el estatuto procesal civil al exponer que debe “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”², situación que no se acreditó ni siquiera de manera sumaria que permitiera a esta instancia verificar las actuaciones realizadas con el fin de aportar debidamente las pruebas requeridas o en su defecto la imposibilidad de aportarlas al plenario por causas ajenas a su voluntad, máxime cuando de la lectura del artículo 174 del CGP, no se extrae los argumentos expuestos por el peticionario para alegar un exceso ritual manifiesto.

Finalmente, De otro lado, frente al recurso subsidiariamente formulado, no se consagra de manera general o especial su viabilidad frente al proceso como el que nos convoca por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que deviene en su improcedencia.

Por lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 863 del 25 de abril del 2022, por lo considerado

¹ Artículo 167 del CGP.

² Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.
Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 18 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:7600140030112021-00747-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 08 de agosto de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1785
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

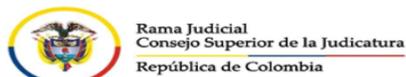
Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1416 del 29 de junio de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurrente, luego del análisis legal respecto de la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, manifestó su inconformidad frente a la decisión recurrida, aduciendo que la carga endilgada en el numeral 2 del auto No. 967 del 05 de mayo del año en curso, por cuanto mediante memorial arrimado al despacho el 28 de junio hogaño, acreditó la diligencia de notificación a su contraparte, remitiendo correo electrónico gerencia@printerdecolombia.com, el enteramiento de la acción coercitiva.

En este sentido, afirma que cumplió el mandato fijado por el despacho en el proveído de requerimiento, dando lugar a que se revoque el auto reprochado.

Al respecto, este despacho frente a la afirmación sostenida por el mandatario judicial, revisó de manera exhaustiva los correos electrónicos recibidos el día 28 de junio hogaño, sin éxito alguno, en tanto no se evidenció la recepción del memorial en mientes; No obstante, luego de verificar con el área de soporte de la rama judicial "**MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ**" se constató que este juzgado el día y hora señalados no recibió memorial proveniente de la cuenta electrónica Felipe.perez@gomezpazabogados.com, en el horario comprendido entre 12:00 AM y 11:59 PM, según la trazabilidad del servidor de correos de esta institución, así:



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **8/13/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos: Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "**6/28/2022 12:00:01 AM - 6/28/2022 11:59:59 PM**" desde la cuenta "**felipe.perez@gomezpazabogados.com**", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**felipe.perez@gomezpazabogados.com**" con destino a la cuenta de correo "**j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**" y asunto "**DTE: EL PAPELERO SAS - DDO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA - RAD: 2021-747**".

Adicional se realizan búsquedas de contenidos y en los registros del buzón de correo destinatario **j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** con el fin de identificar mensajes enviados desde el **6/28/2022 12:00:01 AM** hasta el **6/28/2022 11:59:59 PM** desde la cuenta de correo **felipe.perez@gomezpazabogados.com**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con las validaciones, la cuenta de correo **felipe.perez@gomezpazabogados.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas "**6/28/2022 12:00:01 AM - 6/28/2022 11:59:59 PM**" a la cuenta destino **j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** con asunto "**DTE: EL PAPELERO SAS - DDO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA - RAD: 2021-747**".

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:7600140030112021-00747-00

De modo que, se infiere de manera diáfana, que al momento de proferir el auto que declaró la terminación del proceso bajo los apremios de la figura del desistimiento tácito, y que hoy es objeto de recuesta, no erró esta judicial, en tanto, no obraba en el plenario el cumplimiento de la gabela requerida.

Dicho esto, amparados en el principio de la buena fe y con el fin de salvaguardar el acceso a la justicia y el privilegio del uso de las herramientas tecnológicas, contrastado con las probanzas arrimadas con el recurso de reposición elevado por el togado de la parte actora, se extrae que oportunamente remitió al buzón del despacho el acatamiento de la presteza encomendada, esto es la notificación al polo pasivo.

Luego entonces, si bien, el yerro configurado con la providencia atacada no es atribuible al despacho por las razones ya enseñadas, tampoco puede trasladar al profesional del derecho una carga ajena a su voluntad, siendo lo propio para enmendar este impase del todo atípica con la revocatoria del auto que dio por terminado el proceso en cita.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1416 del 29 de junio de 2022, mediante el cual se dio por terminado por desistimiento tácito a la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación que se hiciera bajo los apremios del Artículo 8 decreto ley 2213 DE 2022.

CUARTO: En firme este proveído pasen a despacho las presentes diligencias, para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 145, agosto 18 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:7600140030112021-00747-00

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1832
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HUGO SALAZAR RIVAS
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00007-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y de lo obrado en el expediente, se tiene que, a la fecha, no ha sido posible el cumplimiento de lo resuelto en sentencia No. 142 del 26 de julio del 2022, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montemadero, localizado en la calle 28 No 100-133 apto 203-2 de la ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-900077, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese orden, con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, en atención a la naturaleza del asunto, y según lo contemplado en el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la presente comisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, pues tienen el conocimiento privativo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que practique la entregamaterial del inmueble, ubicado en Conjunto Residencial Montemadero, localizado en la calle 28 No 100-133 apto 203-2 de la ciudad , e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-900077, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la parte demandante HUGO SALAZAR RIVAS; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.
2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 145, agosto 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ANA MILENA CUENCA MELÉNDEZ
DEMANDADO: MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ
FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00490-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el juzgado procederá con la admisión de la demanda.

Ahora bien, respecto del decreto de medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, embargo y secuestro de rendimientos bancarios de los demandados MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ y FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA, el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° art., 590 del Estatuto Procesal referido,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE instaurada por ANA MILENA CUENCA MELÉNDEZ contra MARÍA SOL HEREDIA ORTIZ y FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA HEREDIA.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, désele a la presente demanda el trámite previsto en el canon 390 y siguientes de la norma procesal que antecede, es decir las disposiciones del proceso verbal sumario.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del

comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
5. Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante preste caución por el valor de \$ 2.790.000 M/cte. –equivalentes al 20% de las pretensiones-. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
6. Se reconoce personería a MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31894259 y la tarjeta de abogado (a) No. 95896, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 145, agosto 18 de 2022